

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020

Radicación 2020 – 0158

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por FLOR SALDAÑA VELEZ en contra de OTONIEL LIZCANO MONTEALEGRE, ANTONIO PINZÓN CASAS y MARÍA AMPARO ORTEGON PINILLA.

SEGUNDO: Al presente imprímasele el trámite VERBAL SUMARIO.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a EDUARDO SILVA PUERTA como apoderado de la demandante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

QUINTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: Atendiendo lo previsto en el artículo 384 numeral 7 del C. G. del P., previo al decreto de la cautela solicitada se ordena prestar caución en dinero, a la interesada, por cuantía de \$12.000.000. Se conceden 30 días para que proceda de conformidad so pena de declarar desistida la cautela en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., vencidos los cuales en silencio o sin que se acredite el cumplimiento de esa carga, empezarán a contar otros 30 días para que la parte actora notifique a los demandados, so pena de declarar desistida la demanda bajo la misma norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1603f43533daa47be32f75543477cb61880d6359a51ea34581b5d510506a86a

Documento generado en 08/08/2020 09:31:18 a.m.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° **33** de fecha **13 DE AGOSTO DEL 2020**
en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y
PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ